

## **A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID**

**Dña. ENCARNACIÓN MOYA NIETO**, en calidad de Representante General del **Partido Socialista Obrero Español de la Comunidad de Madrid (PSOE-M)**, y con domicilio a efectos de notificaciones en calle Buen Suceso, 27, , ante esta JUNTA ELECTORAL comparece, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que mediante el presente escrito vengo a formular **DENUNCIA DE LA CANDIDATURA DEL PARTIDO POPULAR (PP)**, concurrente al proceso de Elecciones a la Asamblea de Madrid del próximo 4 de mayo de 2021, por la **inelegibilidad** de **DOÑA ANA VANESA TORRENTE MARTINEZ**, incluida en la misma, en base a los siguientes

### **HECHOS**

#### **PRIMERO. – Sobre la candidatura del PP para las elecciones a la Asamblea de Madrid del 4 de mayo**

El 2 de abril de 2021 en el BOCM N°78 se ha procedido a publicar las candidaturas electorales presentadas por las formaciones políticas concurrentes al proceso electoral.

La candidatura del Partido Popular (PP) aparece publicada con el N°11 en las páginas 23 y 24 del BOCM de 2 de abril. En esta candidatura aparece con el N.º 56 **DOÑA ANA VANESA TORRENTE MARTINEZ**

#### **SEGUNDO. – Sobre posible causa de inelegibilidad por carecer de la condición de electora en el censo cerrado a 1 de enero de 2021**

**DOÑA ANA VANESA TORRENTE MARTINEZ** incluida en el n.º 56 de la lista electoral del PP para las próximas elecciones a la Comunidad de Madrid de 4 de mayo de 2021, según la documentación remitida de dicha candidatura al Juzgado de lo Contencioso N.º 5 de Madrid, Procedimiento Electoral 180/2021, sobre

---

impugnación de la candidatura del Partido Popular, por la inclusión de D. Antonio Cantó del Moral y D. Agustín Conde Bajén, presentó, como documentación justificativa de reunir los requisitos para la presentación de la candidatura, un DNI donde aparece domiciliada en la Comunidad de Madrid expedido el 29 de marzo de 2021, que tiene una fecha de validez hasta el 29 de marzo de 2031.

Que, a mayor abundamiento, DOÑA ANA VANESA TORRENTE MARTINEZ ha tenido una vinculación, y entendemos vecindad administrativa reciente, con la Comunidad de Murcia, donde ha ejercido, entre otros, numerosos cargos en el Gobierno Autónomo, como Secretaria General de la Consejería de Presidencia y de Justicia del Gobierno de Murcia, y Secretaría General de los Servicios Jurídicos.

Que, en base a lo anterior, entendemos que dicha documentación no acredita una vecindad administrativa en la Comunidad de Madrid anterior al 1 de enero de 2021, fecha de cierre censal para el proceso electoral convocado, lo que le atribuiría la condición de electora, y, por tanto, de elegible, sin que consten elementos fehacientes, añadidos que pudieran acreditar tal condición.

Que, en consecuencia, entendemos que DOÑA ANA VANESA TORRENTE MARTINEZ carecería de la condición de elegibilidad, y debería ser excluida de la lista de la candidatura del Partido Popular, salvo que acreditase su derecho a figurar en el censo electoral vigente a 1 de enero de 2021, mediante la acreditación de un empadronamiento antes de esa fecha en la Comunidad de Madrid.

**TERCERO. - Sobre la causa de inelegibilidad alegada y la Sentencia n.º 127/2021 del Juzgado n.º 5 de lo Contencioso de los de Madrid dictada en el procedimiento electoral 180/2021**

Conforme a señalado la reciente Sentencia dictada por el Juzgado n.º 5 de Madrid sobre la impugnación de la candidatura del Partido Popular por la inclusión de dos candidatos que no reunían la condición de electores y, por tanto, de elegibles, con anterioridad al 1 de enero de 2021, fecha del cierre censal, que ha acordado la exclusión de ambos, la presentación como acreditativa de una vecindad administrativa en la Comunidad de Madrid con un DNI expedido en las mismas

---

fechas que el presentado por la Sra. Torrente, una vez cerrado el censo y realizada la convocatoria electoral, no acredita una vecindad que permita reconocer a tales la condición de elegibles, por carecer la de electores.

Que, en consecuencia, conforme a lo señalado por la Sentencia indicada, debería de exigirse a la Sra. Torrente, la acreditación de su vecindad administrativa anterior a la fecha del cierre censal, para acreditar su condición de electora y elegible, dando un plazo de subsanación para ello, que de no acreditarse ni subsanarse, debiera dar lugar a su exclusión como candidata, del mismo modo que se ha acordado judicialmente respecto de los otros dos candidatos en la misma situación.

**CUARTO. - Sobre el momento de la presentación de esta impugnación y la toma en consideración de esta**

Se presenta esta impugnación en el momento en que se ha tenido conocimiento de la posible causa de inelegibilidad, a raíz del expediente administrativo que se nos ha facilitado judicialmente, aunque en tiempo y forma, impugnada la candidatura del Partido Popular, se solicitó el expediente completo de la candidatura indicada, y la Junta Electoral Provincial no tuvo a bien facilitar el mismo a esta parte.

No obstante, si considera extemporánea esta denuncia formulada en relación con el art. 47 de la LOREG, considere esta como la comunicación de una circunstancia que la que deriva la concurrencia de causa de inelegibilidad, que al tratarse de circunstancias impeditivas de la condición de candidatos por disposición legal, y en ese caso de imposibilidad de subsanación, impeditiva de ejercer un derecho del que se carece, aun no habiendo sido denunciadas en el plazo previsto conforme al artículo 47 de la LOREG, deben ser tenidas en consideración por esa Junta Electoral Provincial de oficio como prevé la misma norma al corresponderle a esta el examen de las condiciones de legalidad de todo el proceso electoral.

Que, señalada por la Sentencia del Juzgado n.º 5, la insuficiencia como elemento acreditador de la condición de vecindad administrativa que dé lugar al derecho ser elector y elegible en el proceso, únicamente la constancia de un domicilio en la Comunidad de Madrid, debiera procederse por la Junta Electoral Provincial a exigir

---

---

a la candidata otra documentación acreditativa de esta, dando plazo de subsanación para ello, de forma garantista con el derecho fundamental en juego; dando lugar, a su exclusión en caso de no acreditarse tal extremo, como ha dispuesto la Sentencia del Juzgado n.º 5.

Que, en el caso, de que no se pudiera acreditar tal extremo, concurriendo causa de inelegibilidad, debiera procederse como señaló la JEC en su Acuerdo de 9 de abril de 1999, que declaró que **en caso de que la irregularidad se detecte y declare una vez proclamada la candidatura, se producirá en ésta la eliminación del candidato afectado por la incompatibilidad corriendo en consecuencia la numeración de los candidatos siguientes y del suplente o suplentes que procedan, sin que en este caso sea posible completar de nuevo la candidatura, en virtud de lo previsto en el artículo 48.1 de la LOREG.**

Sesión JEC: 09/04/1999

Núm. Acuerdo: 87/1999

Núm. Expediente: 283/228

Acuerdo:

*“Los miembros en activo de las Policías locales o municipales son inelegibles conforme a los arts. 6.1.i) y 177 LOREG y, por tanto, incompatibles a tenor del artículo 178 de la misma ley. Asimismo, los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Policía que no se encuentren en situación administrativa de activo o asimilada a la de activo (asimilación que se produce en situaciones como las de reserva activa o de segunda actividad) no están incursos en la causa de inelegibilidad establecida en el artículo 6 de la LOREG. En cuanto a la impugnación de las candidaturas, si la irregularidad se denuncia en el trámite previsto en el artículo 47.2 de la LOREG, deberá subsanarse la irregularidad completándose la lista de candidatos con un nuevo candidato; en caso de que la irregularidad se detecte y declare una vez proclamada la candidatura, se producirá en ésta la eliminación del candidato afectado por la incompatibilidad corriendo en consecuencia la numeración de los candidatos siguientes y del suplente o suplentes*

---

que procedan, sin que en este caso sea posible completar de nuevo la candidatura, en virtud de lo previsto en el artículo 48.1 de la LOREG.”

Por todo lo expuesto,

**A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID SOLICITO**, que tenga por presentado el presente escrito y por interpuesta denuncia por infracción de lo dispuesto en los artículos 46.2 y 47.4 de la LOREG, y así como de la propia doctrina de la Junta Electoral Central y del Tribunal Constitucional, sobre el derecho a ser elector y elegible, teniendo por **IMPUGNADA LA CANDIDATURA DEL PARTIDO POPULAR PARA LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE MADRID por la inclusión en la misma como candidata a DÑA ANA VANESA TORRENTE MARTINEZ** , y, en consecuencia, adopte el siguiente acuerdo:

1.- Instar a la candidatura del Partido Popular y a Dña. ANA VANESA TORRENTE MARTINEZ, a acreditar su vecindad administrativa en la comunidad de Madrid antes del 1 de enero de 2021, dando plazo de subsanación para ello

2.- En caso de que tal extremo no quedara acreditado, tras el plazo de subsanación, declarar la infracción del **artículo 46.2 de la LOREG** por no cumplir la candidata **Dña. ANA VANESA TORRENTE MARTINEZ** con los requisitos de elegibilidad exigibles en los artículos 2 y 3 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, los artículos 7 y 10 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el artículo 39 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, por carecer de la condición de elector, residente, y de la vecindad administrativa en la Comunidad de Madrid a fecha 1 de enero de 2021, y conforme a lo previsto en el artículo 47.4 de la LOREG, por irregularidad manifiesta en su incorporación a la lista electoral no considerar tener por proclamada a esta y excluirla de la lista presentada por el Partido Popular, corriendo en consecuencia la numeración de los candidatos siguientes y del suplente o suplentes que procedan.

En Madrid, a 12 de abril de 2021,

**LA REPRESENTANTE DEL PSOE-M**



(Fdo.): Encarnación Moya Nieto